

## AUTO GENERAL DE VISITA.

Nos el Dr. y Maestro D. José María de Jesus Diez de Sollano y Dávalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Leon, etc.

Por cuanto conviene uniformar todas las Parroquias de esta Diócesis en los puntos generales; y atendidas las prevenciones que nos han parecido oportunas en nuestras tres visitas anteriores: comparadas aquellas prevenciones entre sí, hemos venido en acordar como acordamos, EL AUTO GENERAL de visita, que debe observarse con los mandamientos siguientes:

1º Que se cuide con mucha especialidad del cumplimiento de los Sagrados Ritos; con especialidad lo mandado por el tercer Concilio Mexicano acerca de la custodia y guarda del Soberano Señor Sacramentado, que sea con la mayor decencia posible.

2º Que el copon y relicario ó custodia estén cubiertos con dos lienzo, uno de lino y otro de seda.

3º Que el aceite que arda en la lámpara sea de oliva; y que no se apague por que haya los cirios de la vela perpetua ú otras luces en el altar, ni se use del petróleo por estar expresamente prohibido.

4º Que las Aras tengan reliquias, y señalado con una Cruz de tinta el lugar donde están; y los Altares tengan los tres lienzo de lino.

5º Que para que los enfermos de los ranchos no carezcan del auxilio del Sagrado Viático, se concede la facultad á los Señores Curas ó al Sacerdote que comisionen para que pueda celebrar en altar portátil, conforme á la facultad Pontificia que tiene el Illmo. Sr. Obispo; observando rigurosamente los Sagrados

Ritos para estos casos, y advirtiendo que esta facultad es solo para ministrar el Viático.

6º Que los Señores Curas vigilen que todos los Eclesiásticos de la comprension de su curato cumplan con el precepto de la frecuente confesion para que dignamente administren los Santos Sacramentos, y celebracion de la Santa Misa.

7º Que todos los Eclesiásticos adscritos á la Parroquia deben asistir el Juéves Santo á la Misa en la matriz y comulgar en ella los que no hubieren celebrado: tambien asistirán el Viérnes Santo á los oficios, á las vísperas y procesion del dia de Corpus, y á las vísperas de San Pedro y San Pablo, conforme lo manda el tercer Concilio Mexicano.

8º Que en cuanto á las conferencias Eclesiásticas y explicacion de la Doctrina cristiana se ajusten á la Pastoral de 22 de Mayo de 1864 y á la Circular sobre Doctrina Cristiana de 10 de Octubre de 1870.

9º Que las Circulares emanadas de la Sagrada Mitra se lean en la primera Conferencia despues de su recepcion, y firmen al calce de la copia de ellas en el libro de Providencias, todos los Eclesiásticos para que no aleguen ignorancia de las disposiciones Diocesanas.

10º Que en el libro de Conferencias Eclesiásticas se anoten los Eclesiásticos que no asisten, y la razon por qué; y que cada seis meses se anote por el Señor Cura en las licencias de los Eclesiásticos, las faltas que hayan tenido y deben rebajárseles del tiempo de sus licencias, para que no se expóngan á celebrar y confesar por habérseles concluido por sus faltas.

11º Que en todas las Conferencias Eclesiásticas se lea alguna parte del cuaderno de facultades de Cordillera, explicándolo si fuere necesario, y concluida una vez su lectura, se repita, por ser muy necesaria su inteligencia.

12º Que las licencias de los Eclesiásticos y gracias á



personas ó lugares, no se podrán usar hasta estar registradas en el Cánón Parroquial.

13º Que en las partidas de matrimonios firme no solo el Cura; sino tambien el Sacerdote que asiste á ellos.

14º Que en las informaciones matrimoniales la declaracion de testigos, sea en términos afirmativos, de suerte que el testigo jure QUE SABE Y LE CONSTA QUE EN PUBLICO CORREN LOS PRETENDIENTES COMO LIBRES Y SUELTOS DE LOS IMPEDIMENTOS CANÓNICOS DEL MATRIMONIO.

15º Que en las partidas de matrimonios se use de esta fórmula: ASISTÍ AL MATRIMONIO QUE POR PALABRAS DE PRESENTE CONTRAJERON N. CON N. IN FACIÉ ECCLESIE, Y EN SEGUIDA LES DÍ LAS BENDICIONES DE LA IGLESIA, EN LA MISA PRO SPONSO, ET SPONSA; suprimiendo la antigua CASÉ Y VELÉ.

16º Que para los procedimientos para todo lo concerniente á matrimonios, se observe lo mandado en la Pastoral de 22 de Mayo de 1864.

17º Que en las partidas de matrimonios en que ha habido dispensa; se exprese la clase de impedimento dispensado: en el libro de los públicos, los que lo fueren, y en el de los secretos, los secretos.

18º Que en toda informacion de testigos, que se levante, se haga constar la de cada uno DE VERVO AD VERBUM, y sin referirse las unas á las otras.

19º Que los Señores Curas vigilen sobre los matrimonios separados, procurando su union, ó su legítima separacion; en cuyo caso remitirán el expediente al Provisorato, cuidando se observe la Circular de 29 de Mayo de 1865.

20º Que los Señores Curas vigilen tambien, sobre los amancebamientos públicos, procurando ó la union canónica, ó la absoluta separacion de ellos.

21º Que haya dos libros de bautismos, uno para los hijos legítimos, y otro para los que no lo son: anotando en este último los

que son hijos naturales, y á los demas ponerles de PADRES NO CONOCIDOS.

22º Que todas las partidas de Bautismos, Matrimonios y Entierros, se numeren desde el 1º de Enero de cada año hasta el 31 de Diciembre: para evitar cualquiera intercalacion; y poner á cubierto la responsabilidad de los Párrocos,

23º Que en el libro de Providencias, se ponga al márgen de cada una su objeto, y firme al calce de la copia el Señor Cura; omitiendo copiar el derrotero.

24º Que las planillas de Curato, Sacristía y fábrica, extendidas circunstanciadamente, se remitan mensualmente á la Secretaría de Cámara y Gobierno, con el producido que corresponda de Secretaría y pension conciliar.

25º Que en la distribucion de las rentas del Curato, se guarde lo mandado por el órden canónico; á saber: que ante todas cosas se pague la pension conciliar, y despues se cubra el deficiente de fábrica como se dirá en el art. 31.

26º Que los Señores. Curas cuiden de visitar por lo menos cada año las Iglesias y Capillas de su comprension, tambien las de fuera de la poblacion cada dos años por lo menos, poniendo al calce de las licencias de cada Capilla ó Iglesia el certificado de la visita: é informándose no solo del estado de limpieza y ornato de ellas; sino tambien de si el Sacerdote que dice la misa en los dias festivos, cumple con predicar el Evangelio, ó leer en algun libro que supla la predicacion: y si hace los actos de fé, con el pueblo segun está mandado.

27º Que los Señores Curas visiten y hagan misiones en las haciendas y ranchos mas poblados, para que instruyan en la doctrina cristiana á los fieles, y conozcan las necesidades espirituales que tengan, remediándolas si están en sus facultades; ó dando cuenta á la Sagrada Mitra para remediarlas, facultándolos para que durante la Mision erijan una Capilla provisional en que esté el Sagrado depósito guardando los sagrados ritos en



cuanto al alumbrado y demas requisitos, y puedan administrar cómodamente la sagrada comunión y Viáticos.

28º Que se establezcan escuelas las que se puedan, en que se enseñe principalmente la Doctrina cristiana, conforme á la circular de 6 de Mayo de 1866, en su art. 3º

29º Que estando erigidos los curatos, inmediata y directamente, para el bien espiritual de los fieles, á cuyo servicio se consagran los ministros destinados en las Parroquias, y no para el acrecimiento de estos; se encarga la conciencia de los Señores Curas, para que cumplan exactamente lo mandado por punto general, y nominalmente por el Illmo. Sr. Portugal, á saber: que se administren GRATIS OMNINO los Bautismos, Matrimonios y Entierros de todos los pobres insolventes; y que la falta por parte de los fieles en satisfacer los derechos, no disminuye ni quita la obligacion de los Párrocos, para administrarles los sacramentos.

30º Que por las circunstancias en que están los cementerios; el Señor Cura ó el Vicario, pase á bendecir la sepultura y hacer los oficios de entierro á todo fiel que lo pida, aunque hayan sido de limosna.

31º Que el deficiente de la Fábrica espiritual se cubra proporcionalmente por los partícipes de cada Parroquia: segun lo dispone el Sr. Benedicto XIV en su institucion 100: y Barbosa sobre el cap. 7 de la Secc. 21 de Ref. del Concilio Tridentino, en donde manda: «Que los Obispos obliguen á sufragar los gastos necesarios en defecto de la Fábrica, á todos los partícipes de los emolumentos; sin que valga en contra, apelacion, privilegio, ni contradiccion alguna.

32º Que se procure donde sea posible, que sea Sacerdote el notario con quien debe actuar el Señor Cura, el que autoriza todos sus actos: así como que haya un Teniente de Cura que cubra las ausencias temporales del Señor Cura, cuyos destinos los

nombrará el Párroco, dando cuenta á la Sagrada Mitra lo mismo que para removerlos.

33º Que en cuanto al modo de proceder con los detentadores de bienes Eclesiásticos se ajusten los Señores Curas, á lo que previenen las Circulares de 18 de Junio de 1864, y la de 2 de Enero de 1871.

34º y último. El presente auto general de visita deja en todo su vigor, los mandamientos especiales de los tres autos de visita de cada una de nuestras Parroquias cuya puntual observancia reencargamos de nuevo por el presente.

Leon, 14 de Abril de 1871.—*José María de Jesus*, Obispo de Leon.—*José Hilarario Ibarquengoitia*, Secretario de visita.

## PARTE DE LA CARTA PASTORAL

DEL ILLMO. SR. GARZA DE 11 DE MARZO DE 1841

ADOPTADA EN ESTA MITRA.

1. En la pastoral que os dirigí en Julio de 838, os insinué ya al concluir la que otros asuntos de preferencia me impedían hablaros por entonces de varios puntos de disciplina, que no debía omitir; he logrado ya desembarazarme, y voy á cumplir mi promesa.

2. Os hablé ya del ministerio de la predicacion, y de la obligacion que tienen los párrocos de aplicar por el pueblo el Santo Sacrificio de la Misa en los Domingos y demas dias festivos, y de otros puntos que no solo dicen relacion á vuestras personas sino tambien al comun de los fieles; en obsequio de éstos es la administracion de los Santos Sacramentos, lo mismo que el llevar los libros y apuntaciones de costumbre, sobre todo lo



cual no puedo daros mejores instrucciones que las que traen los manuales aprobados, y con especialidad el que escribió el Padre Miguel Venegas y adicionó el Padre Juan Francisco López, en el que se halla cuanto podeis desear y cuanto necesitais saber para el buen desempeño en esta parte, de vuestro sagrado ministerio.

3. Algunas observaciones solamente serán indispensables para el mejor acierto, ya porque nuestras circunstancias han dado ocasion á ocurrencias nuevas para nosotros, y ya porque hay puntos que salen de la esfera de lo puramente ritual, y que mas propiamente tocan á otra clase de disciplina.

4. Espero en el Señor que me dará acierto, y que mis trabajos aligerarán los vuestros, y os facilitarán la resolucion de dudas, que en la soledad en que vivís no pueden consultarse con otros, y que por su urgencia no dan lugar algunas veces para ocurrir á la Mitra. Por lo menos sabreis hasta qué punto podreis condescender con las exigencias de los fieles, y qué es lo que os está prohibido ó que lícitamente no podeis hacer.

## BAUTISMOS.

5. Las relaciones que nuestra independenciamos ha proporcionado con varios países de los que antes solo teniamos noticia, han traído al nuestro individuos de ellos; y no es raro que entre los que vienen, haya quienes deseen abrazar el rito católico, por haber pertenecido en sus países nativos á otra clase de comuniones.

6. Los que de éstos han tratado de entrar á la verdadera Iglesia, que ni es, ni puede ser mas que una, han propuesto y proponen como el medio mas fácil de lograr sus deseos, el que se les administre el Sagrado bautismo, si no absolutamente, por lo menos bajo de condicion; pero es indudable que este medio no puede ponerse en práctica simplemente y sin distincion al-

guna, aunque al parecer sea el que presente menos estorbos.

7. Es cierto en primer lugar, que el bautismo conferido por hereges y aun por infieles, es válido siempre que se haya observado lo necesario en su administracion, es decir, que se hayan puesto la materia y forma debidas, y tenido por lo menos intencion de hacer lo que hace la Iglesia.

8. El Santo Concilio de Trento confirmó la antigua disciplina de la Iglesia, que tuvo siempre por válido el bautismo administrado por hereges, y excomulgó á los que no lo tuviesen por verdadero bautismo [1] el Señor Nicolao I en su respuesta á las consultas de los Búlgaros, declaró que los bautizados por infieles no debian bautizarse de nuevo [2] y como es cierto y lo advierte en el particular el Señor Benedicto XIV no perjudica al valor del sacramento el error privado del ministro, que pone la debida materia y forma, y tiene intencion de hacer lo que Jesucristo instituyó ó lo que se hace en la verdadera Iglesia [3].

9. Segun esto, no deberá darse por incierto y dudos el valor del bautismo, por solo el motivo de haber sido administrado por ministro herege, ni será lícito reiterarlo por solo este motivo.

10. Y es cierto en segundo lugar, que es ilícita y sacrílega la reiteracion del bautismo cuando no haya duda probable de su valor, y que se incurre en irregularidad, aun cuando no se administre absolutamente sino bajo de condicion; así lo dice el catecismo de San Pio V (4), y así lo enseña el Señor Benedicto XIV (5).

11. Lo dicho en el número anterior tiene lugar, ya se trate

(1) *Can. 4, ses. 7<sup>a</sup> de Bapt.*

(2) *Can. 24, dist. 4 de consecrat.*

(3) *Lib. 7 de synodo, cap. 6. Can. 48. dist. 4 de consecrat.*

(4) *Part. 2, cap. 2, núm. 57.*

(5) *Inst. 8<sup>a</sup> y 84, y lib. 7 de synodo cap. 6, núm. 3.*